

mento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de junio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165) de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1983.—P. D. (Orden de 2 de febrero de 1982), el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6391

ORDEN de 28 de enero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Glaxo, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Glaxo, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Glaxo, S. A.», con domicilio en paseo de la Castellana, 165, Madrid, y NIF A-08250888.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Heparina sódica cruda o de baja potencia, P. E. 39.06.90.9.
2. -5-[1-ceto-2 (N-N -dibencil-amino) etil] -2- hidroxibenzamida, denominado «D.B.G.S.», P. E. 29.25.99.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I Heparina sódica, liofilizada, P. E. 39.06.90.9.
- II Heparina cálcica, desecada en acetona, P. E. 39.06.90.9.
- III Heparina cálcica, liofilizada, P. E. 39.06.90.9.
- IV Solución heparina cálcica, liofilizada, P. E. 39.06.90.9.
- V Ampollas de heparina sódica, liofilizada, de las posiciones estadísticas 30.03.29 y 30.03.49 (según se presenten sin acondicionar o acondicionadas para la venta al por menor):

- V.1 De 0,2 ml volumen nominal.
- V.2 De 0,3 ml volumen nominal.
- V.3 De 0,5 ml volumen nominal.
- V.4 De 0,7 ml volumen nominal.
- V.5 De 0,8 ml volumen nominal.

VI Ampollas de heparina cálcica, liofilizada, de las posiciones estadísticas 30.03.29 y 30.03.49 (según se presenten sin acondicionar o acondicionadas para la venta al por menor):

- VI.1 De 0,2 ml volumen nominal.
- VI.2 De 0,3 ml volumen nominal.
- VI.3 De 0,5 ml volumen nominal.
- VI.4 De 0,7 ml volumen nominal.
- VI.5 De 0,8 ml volumen nominal.

VII Viales de heparina sódica, de 0,5 ml volumen nominal, PP.EE. 30.03.29 y 30.03.49 (según se presenten sin acondicionar o acondicionadas para la venta al por menor).

VIII Clorhidrato de 5-[1-hidroxi-2 (1-metil-3-fenil-propilamino)-etil] 2 hidroxibenzamida, denominado genéricamente «Clorhidrato de Labetalol» (materia prima de la especialidad farmacéutica Trandate, utilizada como hipotensor del tipo B-bloqueante), con un máximo de dos impurezas que no excedan cada una del 0,25 por 100, cuando es comparado con una estándar de «Clorhidrato de Labetalol», P. E. 29.25.99.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100. U.I. de heparina sódica cruda o de baja potencia, realmente contenida en los productos de exportación más abajo señalados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se darán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema que se acoja el interesado, las cantidades siguientes de dicha materia-prima:

- I. Heparina sódica liofilizada: 130,70 U.I. (23,49 por 100).
- II. Heparina cálcica desecada en acetona: 116,80 U.I. (14,38 por 100).
- III. Heparina cálcica liofilizada: 137,40 U.I. (27,22 por 100).
- IV. Solución heparina cálcica liofilizada: 139,50 U.I. (28,32 por 100).
- V. Ampollas de heparina sódica liofilizada,

- V.1 De 0,2 ml volumen nominal: 215,01 U.I. (52,49 por 100).
- V.2 De 0,3 ml volumen nominal: 205,68 U.I. (51,38 por 100).
- V.3 De 0,5 ml volumen nominal: 197,78 U.I. (49,44 por 100).
- V.4 De 0,7 ml volumen nominal: 194,86 U.I. (48,68 por 100).
- V.5 De 0,8 ml volumen nominal: 193,87 U.I. (48,42 por 100).
- VI. Ampollas de heparina cálcica liofilizada,
- VI.1 De 0,2 ml volumen nominal: 225,99 U.I. (55,75 por 100).
- VI.2 De 0,3 ml volumen nominal: 216,36 U.I. (53,78 por 100).
- VI.3 De 0,5 ml volumen nominal: 208,20 U.I. (51,97 por 100).
- VI.4 De 0,7 ml volumen nominal: 205,30 U.I. (51,25 por 100).
- VI.5 De 0,8 ml volumen nominal: 204,12 U.I. (51,01 por 100).
- VII. Viales de heparina sódica de 0,5 ml volumen nominal:

— 122,56 kilogramos (18,41 por 100).

— Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto

VIII (Clorhidrato de Labetalol), se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema que se acoja el interesado.

— 135 kilogramos de la mercancía de importación 2 (25,92 por 100).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables para cada mercancía y producto concretos.

El interesado queda obligado a declarar, tanto en la documentación aduanera de importación como en la de exportación y hojas de detalle correspondientes, el contenido en U.I. de heparina sódica cruda y de los productos, respectivamente, de que se trate, extremo que podrá ser comprobado por la Aduana mediante la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

El interesado queda igualmente obligado a declarar, en la documentación de exportación y hoja de detalle, las concretas características de heparina sódica, determinante del beneficio fiscal, realmente utilizada en preparación de los productos exportables, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de seis meses, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en

el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como en la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y al sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de febrero de 1982, de los productos I a VII, ambos inclusive, y desde el 30 de julio de 1982, del producto VIII, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Glaxo, S. A.», según Orden ministerial de 4 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de noviembre), modificada por Orden ministerial de 12 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de enero de 1983.—P. D. (Orden de 2 de febrero de 1982), el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6392

ORDEN de 28 de enero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Aluminio Madrid, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de desperdicios y desechos de aluminio y silicio en trozos y la exportación de aluminio en bruto.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aluminio Madrid, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios y desechos de aluminio y silicio en trozos, y la exportación de aluminio en bruto,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aluminio Madrid, S. A.», con domicilio en Pirotecnia, sin número, Vicálvaro (Madrid-20), y número de identificación fiscal A 28-131373.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Desperdicios y desechos de aluminio, según normas NARI de la P. E. 76.01.35:

- 1.1 Calidad TABLE al 98 por 100 de aluminio.
- 1.2 Calidad TAIN/TABOR al 85 por 100 de aluminio.
- 1.3 Calidad TENSE al 86 por 100 de aluminio.
- 1.4 Calidad TEENS/TELIC al 84 por 100 de aluminio.

2. Silicio metálico en trozos, con el 98,5 por 100 mínimo de silicio, de la P. E. 28.04.91.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Aluminio en bruto, aleado, en lingotes, de la P. E. 76.01.15

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenido en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados de las siguientes cantidades de materia prima:

a) Por cada 100 kilogramos de aluminio contenido en las aleaciones a exportar:

- 106,12 kilogramos, si se utiliza la mercancía 1.1.
- 111,58 kilogramos, si se utiliza la mercancía 1.2.
- 125,57 kilogramos, si se utiliza la mercancía 1.3.
- 130,96 kilogramos, si se utiliza la mercancía 1.4.

b) Por cada 100 kilogramos de silicio contenido en las aleaciones a exportar: 105,26 kilogramos de silicio contenido en la mercancía 2, que, en el caso de una riqueza en silicio del 98,5 por 100, supone 106,86 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentaje de pérdidas:

a) Para la mercancía 1):

— En concepto de mermas: 0,85 por 100 para la mercancía 1.1.

2,66 por 100 para la mercancía 1.2.

4,40 por 100 para la mercancía 1.3.

6,10 por 100 para la mercancía 1.4.

— En concepto de subproductos, para todas ellas, el 3 por 100, adeudables por la P. E. 28.03.45.

b) Para la mercancía 2:

— En concepto de mermas: 0,50 por 100.

— En concepto de subproductos: 4,50 por 100, adeudables por la P. E. 28.03.99.9.

c) Las Aduanas, con la periodicidad que estimen oportuna requisitarán muestras, tanto de las aleaciones a exportar como de las mercancías a importar, para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición la exacta cantidad de aluminio y silicio contenido en el producto exportado, así como la exacta calidad y composición centesimal del mismo, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a parte del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho